REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

A. I. 789

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2022 00300 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE:	María Ceneth Largo Orozco
DEMANDADO:	UGPP
ESTADO ELECTRONICO:	171 de octubre 31 de 2022

Decide el Despacho sobre la solicitud especial elevada por la señora Carolina Cruz Gil. (Archivo 013 del Expediente Electrónico)

ANTECEDENTES

Mediante memorial sin fecha, ni firma manuscrita, quien dice llamarse Carolina Cruz Gil, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.331.643, no solo admite conocer la demanda instaurada por María Ceneth Largo Orozco en contra de la Unidad Administrativa de Pensiones y Parafiscales -UGPP-[1], sino que, solicita el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que no cuenta con los recursos económicos para poder pagar un abogado que la pueda representar en dicha proceso.

Sostiene la peticionaria que "… *Mi padre José Obed Gil falleció el 21 de enero del presente año ante la ugpp instauré los documentos que en constancia indica que él era el responsable de velar por mis hijos el pagaba arriendo, facturas, me ayudaba económicamente con la alimentación y cada 6 meses me daba lo correspondiente al vestuario y lo que necesitaba para uniformes y estudios actualmente me encuentro debiendo facturas, sin alimentación y prontamente a ser desalojada del inmueble en el que resido ya que no tengo los medios económicos para seguir cubriendo mis necesidades y las de mis tres hijos los cuales hay una adolescente en la universidad, el niño en el colegio cursa 7mo tiene trece años el padre de ellos murió y tengo una niña de 2 años y medio el cual el padre la menor no responde a lo cual desde su nacimiento mi padre se encargaba de sus necesidades no he podido trabajar ya que ella se encuentra en unos tratamientos médicos porque está en bajo*

[1] Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por María Ceneth Largo Orozco en contra de la UGPP, radicado al Nro. 17001333900520220030O, que se tramita en este despacho.

peso y talla y en riesgo de desnutrición ya que desde que murió mi padre no he podido alimentarla bien…"

CONSIDERACIONES

Respecto del beneficio de amparo de pobreza el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 151. Procedencia.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,* ***salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso****."*
>
> ***Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.*** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."* (Subraya el Despacho).

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia1 T- 339 de 22 de agosto de 2018, resaltó los presupuestos fácticos esenciales para la procedencia del amparo solicitado, en los siguientes términos:

> *"…De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*
>
> *En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*
>
> *Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede*

tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida…"

En el presente caso se advierte que la solicitud presentada por la señora CAROLINA CRUZ GIL, no reúne los requisitos legales, por lo que no es posible acceder a su de amparo de pobreza.

En efecto, una lectura del escrito allegado ante este despacho, sin fecha de creación ni firma rúbrica que lo respalde, cuestiona la autenticidad del mismo.

Por otra parte, en el mismo escrito no se hace ninguna afirmación bajo la gravedad del juramento y, por si fuera poco, ninguno de los supuestos de hecho que allí se mencionan como para hacerse acreedora del beneficio de amparo de pobreza están respaldada siquiera con prueba sumaria. En otras palabras, so se tiene la manifestación que hace la peticionaria, sin juramento y sin pruebas que la respalden, con lo cual no se obtiene la certeza suficiente de que la peticionaria se halla en las circunstancias señaladas por el artículo 151 del Código General del proceso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional para estos eventos.

Y por último, no menos importante, el proceso al cual fue vinculada la señora CAROLINA CRUZ GIL, en el cual se discute la pensión de sobreviviente solicitada por la señora MARÍA CENETH LARGO OROZCO, indica que lo que se pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual constituye la salvedad contenida en el artículo 151 del C. General del proceso para que sea procedente conceder el amparo de pobreza.

Como quiera que el despacho considera que a pesar de las manifestaciones hechas por la señora CAROLINA CRUZ GIL, en el presente asunto no ha operado la notificación por conducta concluyente que consagra y regula el artículo 301 del Código General del proceso, se dispondrá que por Secretaría se notifique personalmente a la mencionada del auto fechado el 04 de octubre

del presente año, por medio de la cual se admitió la demanda que en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora la señora CAROLINA CRUZ GIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora CAROLINA CRUZ GIL el auto fechado el 04 de octubre del presente año, por medio del cual se admitió la demanda instaurada por la señora MARÍA CENETH LARGO OROZCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ